



Función Pública

Concepto 150881 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública

20155000150881

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20155000150881

Fecha: 07/09/2015 08:43:18 a.m.

Bogotá D. C.,

Referencia: Concepto relacionado con la viabilidad para la realización de Auditorías de gestión por parte del Jefe de Oficina Control Interno cabeza de sector a entidades adscritas o vinculadas dando alcance al Radicado No. 20155000094131 del 06 de julio de 2015.

En atención a su solicitud de la referencia, donde indaga sobre la viabilidad para que el Jefe de Control Interno de los Ministerios y Departamento Administrativos como entidades cabeza de sector puedan realizar auditorías de gestión en las entidades adscritas al sector al que pertenece, sobre el particular me permito informarle que hemos procedido a realizar la consulta ante la Dirección Jurídica de este Departamento Administrativo, quienes a través de comunicación interna conceptúan lo siguiente:

La Constitución Política de Colombia establece la obligatoriedad de las entidades públicas para implementar el control interno, en los siguientes términos:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"ARTICULO 269. En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas."

La Ley 87 de 1993, "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones", establece:

“ARTÍCULO 1°. DEFINICIÓN DEL CONTROL INTERNO. Se entiende por control interno el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos.

El ejercicio del control interno debe consultar los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales. En consecuencia, deberá concebirse y organizarse de tal manera que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos existentes en la entidad, y en particular de las asignadas a aquellos que tengan responsabilidad del mando.

PARÁGRAFO. El control interno se expresará a través de las políticas aprobadas por los niveles de dirección y administración de las respectivas entidades y se cumplirá en toda la escala de la estructura administrativa, mediante la elaboración y aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación de regulaciones administrativas, de manuales de funciones y procedimientos, de sistemas de información y de programas de selección, inducción y capacitación de personal.”

“ARTÍCULO 7°. CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONTROL INTERNO CON EMPRESAS PRIVADAS. Las entidades públicas podrán contratar con empresas privadas colombianas, de reconocida capacidad y experiencia, el servicio de la organización del Sistema de Control Interno y el ejercicio de las auditorías internas. Sus contratos deberán ser a término fijo, no superior a tres años, y deberán ser escogidos por concurso de méritos en los siguientes casos: (...)”

“ARTÍCULO 8°. EVALUACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN EN LAS ORGANIZACIONES. Como parte de la aplicación de un apropiado sistema de control interno el representante legal en cada organización deberá velar por el establecimiento formal de un sistema de evaluación y control de gestión, según las características propias de la entidad y de acuerdo con lo establecido en el artículo 343 de la Constitución Nacional y demás disposiciones legales vigentes.”

“ARTÍCULO 9°. DEFINICIÓN DE LA UNIDAD U OFICINA DE COORDINACIÓN DEL CONTROL INTERNO. Es uno de los componentes del Sistema de Control Interno, de nivel gerencial o directivo, encargado de medir y evaluar la eficiencia, eficacia y economía de los demás controles, asesorando a la dirección en la continuidad del proceso administrativo, la revaluación de los planes establecidos y en la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos.

PARÁGRAFO. Como mecanismos de verificación y evaluación del control interno se utilizarán las normas de auditoría generalmente aceptadas, la selección de indicadores de desempeño, los informes de gestión y de cualquier otro mecanismo moderno de control que implique el uso de la mayor tecnología, eficiencia y seguridad.”

El Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, en el Libro 2, Parte 2, Título 21, Capítulo 5, señaló:

“ARTÍCULO 2.2.21.5.3 De las oficinas de control interno. En desarrollo de las funciones señaladas en el artículo 9 de la Ley 87 de 1993, el rol que deben desempeñar las oficinas de control interno, o quien haga sus veces, dentro de las organizaciones públicas, se enmarcan en cinco tópicos, a saber: valoración de riesgos, acompañar y asesorar, realizar evaluación y seguimiento, fomentar la cultura de control, y relación con entes externos.”

De acuerdo con las normas anteriormente citadas, cada entidad debe tener implementado su propio sistema de control interno y establecer los mecanismos de verificación y control a su interior. En ese sentido, el diseño y constitución del Sistema de Control Interno debe ser desarrollado en cada entidad pública, según la naturaleza de sus funciones, correspondiendo al Jefe de la Unidad u Oficina de Control Interno de cada entidad, la verificación y evaluación permanente de dicho sistema de acuerdo con lo establecido en la ley 87 de 1993.

Por su parte, frente al principio de coordinación y colaboración armónica entre entidades, la Ley 489 de 1998 señala:

“ARTÍCULO 5°. Competencia administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.”

“ARTÍCULO 6°. Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Parágrafo. A través de los comités sectoriales de desarrollo administrativo de que trata el artículo 19 de esta ley y en cumplimiento del inciso 2° del artículo 209 de la C.P. se procurará de manera prioritaria dar desarrollo a este principio de la coordinación entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.”

“ARTÍCULO 44. Orientación y coordinación sectorial. La orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo está a cargo del Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentran adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan.”

Si bien las competencias y funciones del jefe de control interno o quien haga sus veces, se circunscriben a su propia organización, esta Dirección considera que en desarrollo del principio de colaboración armónica una entidad podría suscribir un convenio con otra para que le apoye en las auditorías internas, especialmente si cuenta con una oficina fuerte en estos temas y el personal suficiente para realizarlas.

En consecuencia, en criterio de esta Dirección resulta viable que la oficina de control interno de una entidad realice auditorías internas en otras entidades que pertenezcan a su mismo sector administrativo o para el caso de las entidades territoriales, que las oficinas de control interno de la Gobernación o Alcaldía realicen auditorías internas sobre las entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Orden Territorial que no cuenten con dicha oficina, como es el caso de los municipios de 3ª, 4ª, 5ª y 6ª categorías, en los cuales la función de control interno la ejerce una dependencia afín, en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades públicas.

Frente al proceso de auditoría a entidades públicas que a través de contratos manejen recursos de su entidad, se considera viable que la oficina de control interno, dentro del rol de evaluador independiente, realice auditorías específicas a los contratos o convenios contenidos en el programa de auditorías anual previamente establecido y presentado ante el Comité de Coordinación de Control Interno de su entidad.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Cordialmente

MARIA DEL PILAR GARCIA GONZÁLEZ

Directora Control Interno y Racionalización de Trámites.

Myrian Cubillos / María del Pilar Garcia González.

DCI 500 4.6

Fecha y hora de creación: 2025-06-17 14:29:41